



JURISDICCION ORDINARIA

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad: **LABORAL DEL CIRCUITO**

Familia - Civil Circuito - Civil Municipal -
Laboral del Circuito - Pequeñas Causas Laborales

Grupo de reparto: **2**

Nombre: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

Partes del proceso

Identificación
C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

31.850.949

DEMANDANTE(S)
MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ

800.149.496-2

DEMANDADO(S)
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIA

900.336.004-7

COLPENSIONES

31.911.977

APODERADO
LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA

Cuadernos: _____ Folios: 39

Adjunta CD(s): (Si) (xx) Cantidad: _____

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACION

76001

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad.

REF. PODER ESPECIAL

MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de Cali Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con correo electrónico: mirianchos1958@hotmail.com, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.911.977 de Cali Valle, abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No.68.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** representada legalmente por su Actual Presidente **JAIME DUSSAN** o quien ejerza la representación legal de la entidad, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por su Actual Presidente o Director **MARCELA GIRALDO** o quien ejerza la representación legal de la entidad, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, con el propósito de lograr la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE LA AFILIACIÓN AL RAIS Y DEVOLUCION DE APORTES AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA**, las costas y agencias en Derecho.

Mi apodera queda facultada para tramitar, notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, presentar documentos copias y aportar las pruebas que estime convenientes, reasumir y renunciar al presente poder y en general realizar todos los actos tendientes a la buena culminación del mandato que le confiero en la defensa de mis intereses y demás facultades necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de qué trata el artículo 77 del C.G.P.

SIRVASE SEÑOR JUEZ RECONOCER PERSONERIA A MI APODERADA EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE PODER

Atentamente,

Miryam Montoya Bermúdez
MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ
C.c. 31.850.949 de Cali Valle

Acepto poder:

Luiz Piedad Jimenez Mesa
LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA
C.c. 31.911.977 de Cali Valle
T.P. 68.575 del C.S.J.

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali9@yahoo.com.mx



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció: *MP*

MONTOYA BERMUDEZ MIRYAM

quien exhibió C.C. 31850949 de Cali
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

ec4v2b3bd324d2de

CALI 24/08/2023 a las 2:04:43 p. m.

EMR



Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

MT0BSF7GD83YDEN5T



Miryan Patricia Barona
FIRMA

MIRYAN PATRICIA BARONA
NOTARIA NOVENA DE CALI



Señor (a):
LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
Ciudad.

Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 31.911.977 de Cali Valle, con tarjeta profesional No. 68.575 del Consejo Superior de la Judicatura, presento a usted el poder especial conferido por la Señora **MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.850.949 expedida en Cali valle, con el fin de iniciar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra COLFONDOS S.,A. PENSIONES Y CESANTIAS , representada legalmente por su actual presidente JUAN MANUEL TRUJILLO o por quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por su actual Presidente JAIME DUSSAN, o por quien haga sus veces, para que se ordene la INEFICACIA de la afiliación al RAIS Y DEVOLUCION DE APORTES AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA y como consecuencia sean girados los aportes de su cuenta de ahorro individual con los rendimientos debidamente indexados al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES. Las costas y agencias en Derecho, Todo lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: - La Señora **MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ**, nació el 11 de agosto de 1958, actualmente cuenta con 65 años, según copia de su cedula de ciudadanía que se acompaña al presente escrito.

SEGUNDO: - La demandante cotizo al Régimen de Prima media que para su época correspondió al ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, iniciando cotizaciones el 02/04/1985

TERCERO: - La demandante no es derechohabiente del régimen de transición.

CUARTO: - Que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS le ha informado a la demandante sobre la proyección de su pensión, la cual fue calculada con una mesada inicial de salario mínimo, es decir, el valor de un salario mínimo mensual vigente para el presente año es de \$1.160.000, sin embargo, luego de haber radicado solicitud de reconocimiento de pensión, esta AFP le informa que no puede continuar el trámite por inconsistencias en historia laboral, luego de haber transcurrido más de un año, entre la solicitud y dicha respuesta

QUINTO: - con el ingreso base de liquidación de \$2.600.000 con el que cotiza la demandante, obtendría con el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones una pensión inicial de \$1.820.000 con una tasa de reemplazo de 70%, toda vez que a la fecha tiene cotizadas más de 1.466 semanas, sin embargo, Colfondos se ha negado a reconocer su pensión, según lo informado: por error que presenta la historia laboral de la demandante.

SEXTO: - La demandante mediante petición escrita radicada en Colpensiones a través del servicio postal, solicito la autorización de su traslado desde el régimen de ahorro individual al régimen de prima media, mismo del cual obtuvo respuesta, mediante comunicación BZ2023_17252763-2826485 del 13 de octubre del presente año, en que se le indica que no es posible realizar la anulación del traslado solicitado.

SEPTIMO: - Solicitud en igual sentido realizo a COLFONDOS S.A., mediante comunicación fechada y radicada el 24 de agosto de 2023, petición que no fue respondida por Colfondos.

OCTAVO: - La demandante manifiesta que, al realizar su afiliación al Fondo Privado, no recibió la suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podría llegar a adquirir el derecho a su pensión de vejez, toda vez que el promotor de la entidad no le realizo una proyección del monto de su pensión para cuando adquiriera la edad para pensionarse y tampoco fue informada sobre los 15 días que disponía para haberse podido retractar de dicha afiliación.

NOVENO: - Así mismo informa la demandante que el promotor de la entidad COLFONDOS S.A. no le informo con diligencia, prudencia y pericia sobre sus derechos y deberes como afiliada y los de la Administradora, tampoco se le hizo entrega del reglamento de funcionamiento aprobado por la Superintendencia bancaria, de manera previa e individual al momento de su vinculación.

DECIMO: - En tal sentido, manifiesta la demandante que COLFONDOS S.A. omitió el deber de proporcionarle información clara y comprensible sobre la incidencia que su traslado de Régimen Pensional podía tener frente a sus derechos prestacionales, de tal forma que pudiera establecer que régimen pensional podría brindar mayores beneficios y de esta forma tomar la mejor decisión sobre su futuro pensional

DECIMO PRIMERO:- Actualmente la afiliada cuenta con 65 años de edad y un total de 1.466 semanas, sin embargo, pese cumplir con los requisitos para obtener su pensión por vejez, ante el panorama de percibir por concepto de mesada pensional del fondo privado COLFONDOS S.A. un poco menos del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que sobre el valor reconocido se le debe descontar el porcentaje de aporte a salud, ha optado por solicitar la nulidad de su afiliación, debido al engaño del que se siente, fue víctima.

DECIMO SEGUNDO: - La demandante ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social con un ingreso Base de liquidación promedio de \$2.600.000 mensuales, suma con la que obtendría una mejor pensión en el RPM de aproximadamente de \$1.820.000 mensuales, mucho mejor que la calculada por COLFONDOS S.A. de salario mínimo.

DECIMO TERCERO: - No puede condenarse a la demandante a percibir una pensión de vejez tan baja que no alcanza a cubrir su mínimo vital, por un error al que fue inducida por el Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. al no haberle suministrado una información clara y comprensible que le hubiera permitido tomar la mejor decisión para su futuro, para su vejez.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente expuestos, solicito al Despacho, que previo al reconcomiendo de mi personería para actuar como apoderada Judicial de la Señora **MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.850.949 de Cali Valle, conforme a los tramites de un proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o parecidas declaraciones y condenas contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, así:

- 1) **Se DECLARE** la ineficacia de la Afiliación o traslado de Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual de la demandante.
- 2) En consecuencia, de lo anterior, **se DECLARE** su regreso automático al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
- 3) **Se DECLARE** que la Señora **MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ**, tiene derecho al traslado de régimen con el propósito de poder obtener del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones una mejor mesada pensional.
- 4) **Se ORDENE** a COLFONDOS S.A. la devolución y el traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual a nombre de la Señora **MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ** con los respectivos rendimientos, debidamente indexado, sin que haya lugar a cobro de administración en que hubiere incurrido, por el engaño al que fue sometida al momento de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual y en consecuencia estos dineros sean girados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963. del C.C.
- 5) **Se CONDENE** a los demandados al pago de Costas y Agencias en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 25 y subsiguientes del Código Sustantivo Laboral, Ley 712 de 2001 Ley 100 de 1993, Acto legislativo 01 de 2005, artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y Artículo 1603 del C.C., Artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Sentencia de septiembre 9 de 2008, Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, Rad. 31314, en la que se indica: "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con especifica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia y el deber de información".

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

" Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la alta del deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

Dentro del deber de información de las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones (EAFP) a los usuarios del sistema, es importante resaltar el siguiente cuerpo normativo, que regula la parte de brindar información dentro del sistema de Pensiones así: Estatuto orgánico del sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, el cual aplica como regulación para las Administradoras de fondos de Pensiones, toda vez que hacen parte del Sistema como instituciones financieras privadas de carácter pensional, encargadas de administrar eficientemente los fondos y planes de pensión del régimen de ahorro individual con solidaridad y de los fondos de Cesantías en Colombia. Dicho Estatuto estableció la importancia del deber de informar al consumidor financiero, a partir del artículo 97 lo siguiente:

“Artículo 97. Información a los Usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan, la información necesaria para logra la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claro y objetivo, escoger las mejores opciones del mercado”.

Dicha norma fue posteriormente revisada y actualizada por la Ley 795 de 2003 “ley por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico Financiero” definiendo en su artículo 23, lo siguiente: “Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lora la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger lar mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas. En tal sentido, no está sujeta a reservar la información correspondiente de los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios”

En el año 2009 se expidió la ley 1328 que reforma el Sistema Financiero, consagrando principios que orientan la protección al consumidor financiero en el sistema general de pensiones. Entre ellos: Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

La Corte Constitucional en Sentencia 040 de 2013 en cuanto a la información suficiente, puntualizo: “Será importante que este logre concretar en el afiliado al sistema pensional o consumidor de los servicios del sistema financiero, el conocimiento más amplio sobre las características del sistema, los productos y las condiciones para acceder a uno u otro régimen pensional, haya sido teniendo en cuenta información que permita una elección razonable entre los diferentes productos o servicios que se estén ofreciendo por la EAFP, y por cada uno de los regímenes pensionales, para poder tomar la decisión que más se ajuste a las expectativas y situaciones propias del sujeto, esto con el fin de contar con una información suficiente sobre ventajas y desventajas de uno y otro régimen pensional que logre un consentimiento del usuario ajustado a su realidad y a sus expectativas pensionales.

En la Sentencia 46692 de 2014 la Corte Suprema de Justicia, señaló: “Por último se busca que la información sea oportuna, lo que implica que la información deberá ser transmitida en los momentos que debe ser, sea tanto al momento de la afiliación al sistema pensional, como al momento en que legalmente el usuario o afiliado al sistema no podrá realizar más traslados entre regímenes pensionales – régimen de prima media y régimen de ahorro individual – buscando con esto que la libertad contractual tenga una total transparencia y que los sujetos de la relación contractual, puedan tomar decisiones a tiempo y con la **mayor garantía en cuanto a los beneficios que este pueda recibir.**”

Que la información sea cierta, suficiente y oportuna, marcara la diferencia en cuanto a un consentimiento con total claridad y transparencia entre los sujetos contratantes en materia de afiliación al sistema de pensiones, esperando que medie entre ellos un acuerdo expreso que no solo se refiera al formulario y la leyenda que estos traen de forma pre – impresa, sino un documento anexo que manifieste que hubo una adecuada explicación de cada uno de los regímenes pensionales del sistema y que dependiendo de la calidad de la explicación y las circunstancias del usuario o posible afiliado, este decidirá sobre qué régimen pensional tendrá mayores beneficios bajo cual se afiliara y será mejor para el sistema.

Continua la Sentencia No. 46292 de 2014 explicando los siguiente: "A juicio de esta sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica, de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y eficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

CONCLUSIONES. Para la elección del régimen pensional sea de prima media o ahorro individual tiene una alta responsabilidad las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, por que han de entender que muchas de las personas que se presentan para afiliarse obligatoriamente al Sistema no cuentan con el conocimiento de su funcionamiento, lo que les exige a estas últimas garantizar que la decisión de pertenecer a uno u otro régimen se dio a partir de una decisión informada y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, ello es, objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría. La decisión informada por parte de los afiliados o potenciales afiliados, hará referencia a la elaboración de forma expresa de un consentimiento informado donde se pueda resaltar que esa manifestación libre y voluntaria de pertenecer a uno u otro régimen pensional o de realizar traslados entre ellos, es producto de una amplia asesora, donde se manifiesta teniendo en cuenta las calidades particulares del sujeto, edad, tiempo cotizado, ingresos, etc., El régimen pensional que más se ajustaría a sus condiciones y en el cual lograría tener mejores beneficios y mejores derechos prestacionales, la manifestación libre y voluntaria de pertenecer a uno u otro régimen pensional está circunscrito a una simple expresión genérica "que es lo que actualmente se utiliza en los formularios de afiliación, donde se manifiesta que la decisión de pertenecer a este régimen y/o administradora de fondo de pensiones "ha sido voluntario, libre, espontaneo y sin presiones" esto porque en muchas ocasiones la persona o el potencial afiliado solo firma el formulario sin ninguna información previa, e ignorando la incidencia que una afiliación o traslado de régimen puede tener frente a sus derechos prestacionales, lo que obliga a demostrar que desde el inicio las entidades que administran los fondos de pensión, deben dar cuenta de que documentaron clara, suficiente y oportunamente a la persona, sobre los efectos que conlleva el cambio o no de régimen pensional.

Sobre este mismo tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral en varias sentencias proferidas, ha **DECLARADO** la **Ineficacia de la Afiliación o Traslado del Régimen de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad** y en consecuencia su regreso automático al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Entre otras se tiene la Sentencia de febrero 06 de 2020 M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora MARIBEL ORTEGA OLIVEROS contra PORVENIR S.A.

En relación con la fuerza vinculante del precedente judicial se tiene la Sentencia C-539 de 2011, en la que se establece: "Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial, como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la Jurisprudencia Constitucional, en el marco del paradigma Constitucional de la Constitución de 1.991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales y la prevalencia del derecho sustancial".

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente Señor Juez para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y con respecto a la cuantía teniendo en cuenta que en las pretensiones estoy solicitando el traslado de los aportes de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, valores estos que no se pueden estimar. La cuantía es indeterminada por lo tanto corresponde a los jueces de Primera Instancia conocer de estos procesos, por la cuantía y naturaleza del litigio.

La pretensión de mayor valor a la fecha de presentación de la demanda son los aportes depositados por el demandante en la cuenta de ahorro individual del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

PRUEBAS:

A) Documentales:

- Fotocopia cedula de ciudadanía de la demandante
- Petición realizada por la demandante a COLFONDOS S.A. y a COLPENSIONES
- Respuesta de COLPENSIONES. a Derecho de petición de la demandante
- Copia de la historia laboral consolidada expedida por COLFONDOS S.A.
- Copia de la historia laboral consolidada expedida por COLPENSIONES.
- Certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A.

B) DE OFICIO:

Solicito oficiar a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con el fin que remita a su despacho historia laboral de la demandante completa, detallada y sin inconsistencias, formulario de vinculación o afiliación, proyección realizada de la pensión al momento de la afiliación al RAIS de la demandante, así como el retrato de la afiliación.

Así mismo solicito oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que aporte Historia Laboral Completa y detallada de la demandante.

ANEXOS:

- Poder debidamente otorgado
- Copia del documento de identidad de la apoderada y de la tarjeta profesional
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

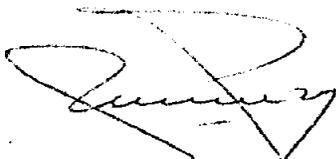
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al correo electrónico:
procesosjudiciales@colfondos.com.co.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la carrera 42 No. 7-10 barrio Cábmulos Cali Valle, correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que la demandada Colpensiones es una Empresa Pública por acciones, en consideración a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., si el Despacho lo considera pertinente, se notifique en la calle 70 No. 4-60 Bogotá D.C., correo electrónico:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

A la suscrita apoderada en la Carrera 4 No. 11-45 oficinas 814 Banco de Bogotá Cali Valle, números de contacto 8813414 celular 3103901512, correo electrónico:
luzpijim@gmail.com

Del señor (a) Juez,



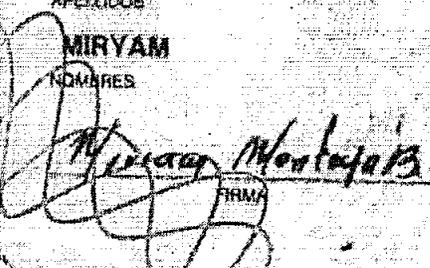
LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA
Cc. 31.911.977 de Cali Valle
T.P. 68.575 CSJ

FECHA DE NACIMIENTO: 11-AGO-1958
TRUJILLO
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.58 ESTATURA O+ G.B. RH F SEXO
 23-FEB-1979 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL
 EMBAJADA DE COLOMBIA VALLE

MODELO DE DERECHO

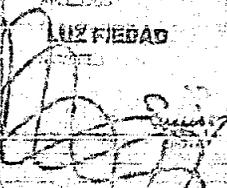
00734 0718714 02 216089900

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
31.850.949
 NUMERO
MONTOYA BERMUDEZ
 APELLIDOS
MIRYAM
 NOMBRES

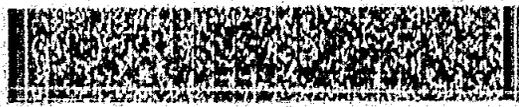

 FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA
39.011.077

JIMENEZ MESA
ATENCION
LIZ FIEGAS


FECHA DE NACIMIENTO 22-JUN-1964
ROLDANILLO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 **0+** **F**
ESTATURA **GLS. RH** **SEXO**
30-SEP-1982 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



INSTITUTO NACIONAL DE IDENTIFICACION
BOGOTA

39011077-03100000 P-0031011677-00070000 BOGOTAS672414 U3 243750701

320283 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

